

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-941/2015

ACTOR: JORGE DOMENE
ZAMBRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que se dicta en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Jorge Domene Zambrano, en el sentido de revocar: **A.** La resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente POS-001/2015, **B.** La sentencia de catorce de abril del mismo año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-20/2015, y **C.** Revocar la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-941/2015

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. El dieciséis de enero de dos mil quince, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, José Alfredo Pérez Bernal, acudió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para presentar queja en contra de tres funcionarios municipales y cinco estatales, por encontrarse presentes, en día y hora hábiles, en un evento de naturaleza presuntamente proselitista organizado por el Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Monterrey.

b. El veinte de enero del presente año, la Dirección Jurídica registró y tramitó el procedimiento ordinario sancionador local POS-001/2015; enseguida, ordenó emplazar a los presuntos responsables.

c. El veintiséis de enero del año en curso, los ocho acusados respondieron a la imputación; de los cuales, siete reconocieron haber asistido al evento en mención justificando su inasistencia a sus labores, y sólo el alcalde de Guadalupe, respondió que no se había ausentado de sus funciones.

d. El veintisiete siguiente, el Director de Comunicación Social de la citada Comisión Electoral, remitió el informe en el que señaló que con motivo de los hechos investigados se generaron doce notas en medios impresos y una en medios electrónicos.

e. Una vez sustanciado el procedimiento, la Dirección Jurídica remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

f. El quince de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador mencionado, por la que determinó que los hechos denunciados se relacionaban con el registro de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García como precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora de esa entidad federativa, y al respecto, consideró que

conforme con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-771/2007, al tratarse de un acto formal de registro, no podía considerarse como una actividad de proselitismo y, por ende, declaró la inexistencia de las violaciones imputadas.

g. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución antes mencionada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente identificado con la clave SM-JRC-20/2015.

h. El catorce de abril del presente año, la Sala Regional mencionada dictó sentencia en el expediente de referencia, en el sentido de revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitiera un nuevo fallo en el que, entre otras cuestiones, plasmara las consideraciones conducentes de dicho fallo y, en su caso, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

i. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en el que declaró existentes la violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputadas a ocho servidores públicos, entre ellos, al aquí actor, en su calidad de Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado de Nuevo León, por lo que ordenó dar vista a los superiores jerárquicos respectivos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de abril de dos mil quince, Jorge Domene

Zambrano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. El veintisiete de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEE-569/2015, de veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local responsable, por el que, entre otros documentos remitió a esta Sala Superior: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** Copia certificada del expediente identificado con la clave POS-001/2015, y **C.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno. El veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-941/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la entonces Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, instrucción y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo

1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones y X, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que plantea la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación en íntima vinculación con sus derechos fundamentales de reunión y asociación, al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó indebidamente que transgredió lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por acudir a un acto del partido político en que milita.

Con base en lo anterior, y toda vez que el actor comparece en su carácter de ciudadano que ejerce un cargo público, y aduce que se transgredieron en su perjuicio diversos derechos fundamentales, a partir de su asistencia a un acto proselitista que según se denunció y que en concepto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, se realizó a favor de la precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora de Nuevo León¹, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el medio impugnativo, en razón de que se relaciona directamente con el proceso interno de un partido político para la elección de Gobernador de una entidad federativa.

En este orden de ideas, es de señalarse que, si bien, la controversia se relaciona con la determinación sobre la inobservancia a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que encuentra su origen en un acto vinculado a la elección de Gobernador de una entidad federativa, de manera que la competencia para conocer y resolver del asunto se actualiza a favor de esta Sala Superior, sobre la base de que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal

¹ Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-20/2015

Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, y si en el caso, es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional conocer de las impugnaciones relacionadas con esas elecciones, resulta inconcuso que le corresponde conocer y resolver del medio impugnativo radicado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Estudio oficioso sobre la competencia de las autoridades responsables.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación o el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior se abocará analizar la competencia de las autoridades responsables, pues como se ha señalado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,² al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, a efecto de justificar el sentido de la presente ejecutoria, resulta necesario señalar los aspectos esenciales de la cadena impugnativa que motivaron la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

1. El dieciséis de enero de dos mil quince, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de presentar denuncia en contra de

² Consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Jurisprudencia, volumen 1, página 212.

tres funcionarios municipales y cinco del gobierno desea entidad federativa (entre ellos el aquí actor) por su presunta asistencia, en día y hora hábiles, a un evento de naturaleza presuntamente proselitista organizado por el Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Monterrey, a favor de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, con motivo de su registro como precandidata única en el proceso interno para contender por la postulación de ese partido por la gubernatura del estado, lo que en concepto del denunciante, supuso el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan las personas imputadas.

2. Una vez que se sustanció el procedimiento ordinario sancionador, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con el que integró el expediente identificado con la clave POS-001/2015, dictando resolución el quince de marzo posterior, en el sentido de declarar inexistente la violación inicialmente señalada, al concluir que el acto de registro de un ciudadano como precandidato de un partido político no constituye un acto proselitista.
3. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en el que planteó, en esencia, que se debía de determinar que los servidores públicos denunciados inobservaron lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de registro de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, como precandidata a Gobernadora del Nuevo León fue un acto distinto y previo al acto proselitista al que asistieron los servidores públicos mencionados. El medio de impugnación se radicó ante la mencionada Sala bajo el expediente SM-JRC-20/2015.

4. El catorce de abril del presente año, la señalada Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional antes mencionado, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y al respecto, concluyó, entre otros que los servidores públicos denunciados transgredieron lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de sus asistencia en días y horas hábiles a un acto proselitista lícito, celebrado a favor de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, con motivo de su registro como precandidata única en el proceso interno para contender por la postulación de ese partido por la gubernatura del estado, motivo por el que revocó la resolución entonces controvertida y ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera una nueva determinación en la que reprodujera lo resuelto en esa ejecutoria y resolviera lo que en derecho correspondiera.
5. Con motivo del cumplimiento de la sentencia antes señalada, el diecisiete de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó una nueva sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave POS-001/2015, en el que determinó, entre otros, que eran existentes las violaciones atribuidas a los servidores públicos denunciados, y en consecuencia, ordenó dar vista a los superiores jerárquicos respectivos, a fin de que, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de ese fallo, procedieran a imponer las sanciones respectivas.

La sentencia precisada en el numeral 5 anterior, es el acto impugnado en el presente fallo, la cual procede ser revocada, al igual que la sentencia de catorce de abril del presente año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Ello es así, en virtud de que la resolución que se controvierte ante esta Sala Superior se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional que carecía de competencia para analizar y resolver el juicio promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de quince de marzo de dos mil quince, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la inexistencia de un acto proselitista a favor de la entonces aspirante a precandidata a la gubernatura de Nuevo León, y por ende la ausencia de conductas contrarias al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los servidores públicos primigeniamente denunciados.

Es de reiterarse que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

De esta manera, cuando un órgano jurisdiccional emite una sentencia en un asunto respecto del que carece de competencia, se transgrede lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues el derecho a la tutela judicial efectiva, presupone que el conocimiento y resolución jurisdiccional de las controversias, se realice por órganos competentes, los que se encuentran obligados a exponer los fundamentos y motivos por los que el asunto sometido a su conocimiento encuadra en el ámbito de atribuciones que tanto el constituyente como el legislador le ha determinado.

Así, cuando el órgano jurisdiccional o instancia ulterior, advierte que una autoridad incompetente emitió un acto o resolución respecto del que se encontraba impedido para pronunciarse, por carecer de la atribución constitucional o legal para ello, se encuentra obligado a emitir, de oficio, un pronunciamiento sobre esa situación, pero siempre justificado en la correspondiente y debida fundamentación y motivación, a efecto de revocar la determinación indebidamente emitida y privar de efectos jurídicos todos

aquellos actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de esa determinación, así como aquellos derivados de los efectos de esas determinaciones.

En efecto, las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad que es uno de los principios fundantes del Estado constitucional y democrático de derecho.

La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, las Salas que lo integran no podrían conocer de los medios de impugnación respecto de los que, la competencia corresponda a diverso órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones contra los distintos actos o resoluciones en la materia.

Al respecto, en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en las diversas disposiciones de los libros de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece el sistema de distribución de competencia entre la Sala

SUP-JDC-941/2015

Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, y con la autoridad emisora del acto que se cuestiona.

De esta forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación -juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral-, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

Del mismo modo, cuando los actos controvertidos no guardan relación con algún proceso electoral, la competencia deberá fijarse atendiendo al órgano emisor del mismo y a las características de quien controvierte dicha determinación.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver de los medios de impugnación en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En este orden de ideas, en aquéllos casos en los cuales el acto controvertido radique en la imposición de sanciones como consecuencia de algún procedimiento sancionador seguido ante las autoridades electorales locales, por la asistencia de un servidor público a un acto proselitista de un aspirante, precandidato o candidato a gobernador de una entidad federativa

o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surtirá a favor de esta Sala Superior, en razón de que el estudio de esos asuntos, pudiera tener aparejada la necesidad de realizar el examen de la constitucionalidad y legalidad del acto proselitista correspondiente.

Ahora bien, si la comisión de la aludida infracción ocurriera dentro de algún proceso electoral local y no incida en las elecciones que son de competencia de la Sala Superior, Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá sustanciar dicho medio de impugnación la Sala Regional que corresponda.

Finalmente, si la referida infracción acaece durante algún proceso electoral federal y no guarde relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, la competencia será para la Sala Regional respectiva.

Así, esta Sala Superior, considera que cuando el acto originario de algún medio de impugnación que se somete a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se refiera a la imposición de sanciones a servidores públicos, por su presunta asistencia ilegal a actos proselitistas de aspirantes, precandidatos, o candidatos a Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será de su competencia, siempre y cuando, guarde relación directa con el ámbito material de las elecciones que son sujetas a su escrutinio.

Ahora bien, si en la especie el acto reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, la cual se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-20/2015, por la que se determinó revocar la resolución de quince de marzo de dos mil quince, emitida en el procedimiento ordinario sancionador local mencionado, sobre la base de que los servidores públicos primigeniamente denunciados acudieron a un acto proselitista a favor de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, con motivo de su registro como precandidata única en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para contender por la postulación de ese partido por la gubernatura del estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, y atendiendo a todo lo expuesto con antelación, si el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de quince de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del procedimiento ordinario sancionador mencionado, implicaba como parte de la controversia, la emisión de un pronunciamiento sobre la existencia de un acto proselitista de una ciudadana que solicitó a un partido político, su registro como precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa, la Sala Regional mencionada, carecía de competencia para conocer y resolver del medio impugnativo, toda vez que la controversia guardaba relación directa con una elección respecto de la cual se surte la competencia a favor de esta Sala Superior, ya que el aspecto esencial y prioritario que debía determinarse en ese medio impugnativo, era la existencia o no de un acto proselitista a favor de una ciudadana que solicitó al Partido Revolucionario Institucional, su registro como precandidata al cargo de Gobernadora de Nuevo León.

Por ello, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SM-JRC-20/2015, así como todos los actos y resoluciones emitidos para su

cumplimiento y privar de efectos jurídicos aquellos derivados de la ejecución correspondiente.

TERCERO. Estudio del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015.

Toda vez que ha resultado procedente la revocación de la sentencia controvertida ante esta Sala Superior, así como la dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y todas aquellas determinaciones, actos y resoluciones emitidas para su cumplimiento, en atención a que esa Sala Regional carecía de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la cual se surte a favor de esta Sala Superior, lo procedente conforme a derecho sería que este órgano jurisdiccional ordenara la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral para la sustanciación y resolución respectiva.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el principio constitucional de impartición de justicia completa, pronta y expedita, se procede al estudio y resolución del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, en los términos siguientes.

A. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación sujeto a estudio satisface los requisitos establecidos en los artículos 9, apartado 1 y

86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírla y recibirla en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se emitió el quince de marzo de dos mil quince, y la demanda del juicio se presentó ante el tribunal responsable el diecinueve siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido en la citada ley adjetiva electoral.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal, es el Partido Acción Nacional, quien presentó la denuncia que motivó la integración del expediente en que se dictó la resolución que ahora se controvierte, por ello, es claro que el mismo se encuentra debidamente legitimado para tal efecto.

Cabe precisar que el ciudadano José Alfredo Pérez Bernal, cuenta con la legitimación para promover el medio de impugnación en representación del Partido Acción Nacional, en términos de la copia certificada que acompañó a su escrito impugnativo y en razón de ser la misma persona que suscribió la denuncia que motivó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó la resolución que ahora se controvierte.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Acción Nacional tiene un interés jurídico, porque señala que la resolución que originó su inconformidad le causa una afectación ya que carece de la debida fundamentación y motivación al considerar que los servidores públicos primigeniamente denunciados inobservaron lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acudir a un acto proselitista del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en Nuevo León, lo que resulta contrario al principio de equidad y respecto del que cuenta con interés difuso para deducir acciones tuitivas difusos en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que, por su naturaleza y consecuencias, puedan trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la materia, conforme con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"³ y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"⁴.

³ Jurisprudencia 10/2005, consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la citada "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia".

⁴ Jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", volumen 1 "Jurisprudencia".

En consecuencia, toda vez que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla ilegal, y en virtud que la sentencia que se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no existe en el sistema normativo de Nuevo León, medio de impugnación alguno por virtud del cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto reclamado.

6. Violación a preceptos de la Constitución federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 17, 35, y 41 bases V y VI, 99, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁵

7. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito mencionado, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la supuesta inobservancia al principio de imparcialidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Nuevo León, por parte de diversos servidores públicos de esa entidad federativa.

En ese sentido, al estar relacionada la *litis* del presente asunto con el presunto menoscabo o afectación a un principio constitucional que debe regir en las elecciones el requisito relativo al aspecto determinante para la procedencia del presente medio de control constitucional debe tenerse por satisfecho, siendo que además tal conculcación pudiera incidir en el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

Al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación, esta Sala Superior procede al estudio de fondo de la controversia.

B. Resolución impugnada. La determinación que se controvierte en el juicio que se resuelve, por el que se declararon inexistentes las supuestas

⁵ Publicada en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, página 408-409.

violaciones que se denunciaron, se sustentó en las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

El evento donde Ivonne Liliana Álvarez García se registró como precandidata del Partido Revolucionario Institucional y dirigió un mensaje político en la vía pública, llamando a la unidad y fortaleza de ese instituto político no era de naturaleza proselitista porque, conforme con lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-771/2007 “el acto formal de registro de ninguna manera constituye una actividad de proselitismo”.

Con base en ello, consideró que si los funcionarios públicos denunciados acudieron a una reunión que no tenía el fin de ganar adeptos, no se acreditaba la existencia de un acto proselitista que resultara contrario a la normativa electoral.

Además, advirtió que de los medios de convicción que integran el expediente, no se acreditó que durante el acto por el que Ivonne Liliana Álvarez García solicitó su registro como precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora de Nuevo León hubiere ocurrido algún otro acto encaminado a promoverla, de manera que si los denunciados estuvieron presentes en una reunión que no perseguía posicionar a una ciudadana como precandidata de un partido político, no se acreditaba el uso parcial de recursos públicos.

Luego, señaló que como el registro no tuvo connotación proselitista, el supuesto uso de vehículos oficiales de la corporación denominada “Fuerza Civil” que se dice tuvo lugar en las afueras del recinto respectivo, no trasgrede el principio de imparcialidad en el uso de los recursos.

C. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional son, en esencia:

1. Que la autoridad responsable reconoció que los funcionarios públicos estatales y municipales primigeniamente denunciados estuvieron presentes en el evento realizado en un día y hora hábil (catorce de enero de dos mil quince aproximadamente a las tres de la tarde) con motivo del acto de registro de la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García como precandidata única del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora de esa entidad federativa, el que estima, es de naturaleza proselitista y diverso a la presentación de la solicitud de registro.

2. Que la responsable inobservó el principio de exhaustividad porque no analizó que el acto al que acudieron los servidores públicos denunciados fue distinto al registro de referencia, toda vez que se llevó a cabo con posterioridad a la entrega de la solicitud correspondiente en el interior del inmueble que ocupa la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, la precandidata en cuestión subió a una tarima colocada en la vía pública y dirigió un mensaje político de unidad a una concurrencia que portaba banderas con el logo de su partido, en un contexto eminentemente electoral, por lo que, contrariamente a lo expuesto en la resolución impugnada, sí se trató de un evento proselitista.

3. Derivado de lo anterior, considera que la sentencia reclamada se sustentó en un precedente no aplicable al caso concreto (sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-771/2007), cuyos hechos fueron distintos y no equiparables a los que motivaron la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador al que recayó la resolución controvertida.

4. Que no analizó en su integridad el planteamiento relativo al uso de vehículos oficiales de Fuerza Civil en el evento al que acudieron los servidores públicos denunciados.

D. Estudio de los agravios.

Como se advierte de la síntesis anterior, el Partido Acción Nacional plantea ante esta instancia constitucional que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el catorce de enero del presente año, en lo que al asunto interesa, la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García realizó dos actos diversos; el primero consistente en la presentación de su solicitud de registro como precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora de Nuevo León, llevado a cabo en el interior del inmueble que ocupa la sede local del Partido Revolucionario Institucional y el segundo consistente en un acto proselitista en el que dirigió un mensaje público a los asistentes, llevado a cabo en la vía pública (exterior del inmueble señalado).

Con base en ello, señala que la responsable analizó indebidamente los actos imputados a los servidores públicos denunciados, ya que el planteamiento se dirigió a cuestionar su asistencia al acto proselitista realizado con posterioridad al registro de Ivonne Liliana Álvarez García a la precandidatura mencionada.

Por último, plantea que la responsable fue omisa en emitir pronunciamiento alguno relacionado con el uso de vehículos oficiales en el señalado evento.

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, a partir de los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Indebido estudio sobre la violación al principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior ha considerado que los actos proselitistas tienen como finalidad la de generar en la ciudadanía una opinión favorable, y ganar adeptos a favor de un partido político o candidato⁶, igualmente, como lo ha señalado este órgano jurisdiccional "un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos, cuando es notorio. La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás".

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el acto por el que un ciudadano solicita ante un partido político su registro como precandidato para participar en el respectivo procedimiento interno y eventualmente ser postulado para ocupar un cargo de elección popular, por sí mismo, no constituye un acto de proselitismo, toda vez que se trata de una acción encaminada a obtener de una fuerza política, la declaración formal de su inscripción en un procedimiento interno de selección de candidatos.

En este orden de ideas, el hecho de que una ciudadana o un ciudadano acuda ante un órgano partidario a solicitar su inscripción o registro en un procedimiento interno de selección de candidatos a cargos públicos de elección popular, no constituye un acto de proselitismo, sin embargo, debe puntualizarse que todas aquellas conductas que se realicen antes o después de la entrega de la solicitud y documentación correspondiente y la recepción del acuse respectivo, no forman parte de ese acto registral, de manera que las conductas que se lleven a cabo en esos supuestos, son susceptibles de ser analizadas como hechos independientes y autónomos.

Ahora bien, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando señala que la autoridad

⁶ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-8/2013 y acumulados, SUP-JIN-359/2012 y SUP-RAP-411/2012, entre otros.

responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados, toda vez que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se deriva que si bien, el catorce de enero del presente año, la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García acudió al inmueble que ocupa la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, a presentar su solicitud de registro como precandidata de ese instituto político a la gubernatura de la señalada entidad federativa, con posterioridad a ello, participó en un evento proselitista realizado en el exterior del referido inmueble, en el que emitió un mensaje a los asistentes, entre los que se encontraban los funcionarios públicos denunciados.

La conclusión anterior adquiere sustento en los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos b) y c), 5 y 6; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 38/2002 emitida por este órgano jurisdiccional cuyo rubro es: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”⁷, los cuales son:

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
“OFICIALIZA LA PRECANDIDATURA AL GOBIERNO ESTATAL” “EN ACTO MASIVO, NACIONAL NACIONAL COBIJA REGISTRO DE IVONNE”. Sección “el tema”, página 6.	15 de enero 2015	Victor Salvador Canales y Sandra González	“Milenio Monterrey”
Cesar Camacho, dirigente del partido en el país; Emilio Gamboa, coordinador priista en el Senado, y el bloque local tricolor, cierran filas en torno a Álvarez García. De ganar la gubernatura, dará continuidad a los programas surgidos en el actual sexenio, declara. Acompañada por su familia y militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la senadora con licencia, Ivonne Álvarez García, entregó su papelería en el salón polivalente de la sede estatal priista, donde se registró como precandidata a la gubernatura de Nuevo León. La priista fue cobijada por militantes a nivel nacional, entre ellos el dirigente Cesar Camacho Quiroz; la secretaria general Ivonne Ortega, y el coordinador del PRI en el Senado de la República, Emilio Gamboa Patrón. Por primera vez al menos en los últimos 20 años, el jerarca del tricolor asiste a un evento de inscripción del abanderado para la contienda por el gobierno de esta entidad. Desde su llegada al salón polivalente, la presencia de Álvarez García, quien llegó junto a su esposo y su hijo, recibió la ovación de los presentes. Ante la demora del vuelo que trasladó a la ciudad al dirigente nacional y a la secretaria general del PRI, los priistas nuevoleonenses decidieron esperar, pero finalmente el			

⁷ “Publicada en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 458-459

registro se hizo sin su presencia, 45 minutos después de la hora señalada: las 13:00. Los directivos del tricolor llegaron al **evento masivo afuera de la sede del PRI estatal, en donde la senadora con licencia dio su primer mensaje, en el cual advirtió que de la mano de los nuevoleonenses irá por el triunfo, con la convicción de trabajar por el bien del estado, y se comprometió a continuar con los programas que se han trazado por parte del actual gobernador Rodrigo Medina de la Cruz.** “Aquí en esta tierra nacieron mis padres, mis abuelos, nació mi hijo Patricio y desde luego yo, de manera que somos de Nuevo León y queremos a nuestro estado y por él trabajaremos para mantener y mejorar su bienestar”, expresó. Álvarez García estuvo acompañada del líder estatal Eduardo Bailey; del secretario de Desarrollo Social, Federico Vargas; el procurador del Estado, Adrián de la Garza; el vocero de Seguridad, Jorge Domene Zambrano; el líder de la CTM, Ismael Flores; así como las senadoras Marcela Guerra, Cristina Díaz y el diputado federal Pedro Pablo Treviño, entre otros. También estaban alcaldes metropolitanos y rurales, diputados locales, federales, regidores de Monterrey y el delegado del CEN del PRI, Félix González Canto, así como los líderes de las centrales obreras, el secretario general de la Confederación Nacional Campesina, el titular del Frente Juvenil Revolucionario, y los dirigentes estatales de los partidos Nueva Alianza, Verde y Demócrata. Las ex alcaldesas de Escobedo, Margarita Martínez y Clara Luz Flores también se solidarizaron con la ya casi candidata la gubernatura. A diferencia de otros eventos de esta naturaleza, el acto masivo fue coordinado por el Comité Ejecutivo Nacional, sólo dejaron la logística a integrantes de la directiva estatal. En ese contexto hicieron su trabajo el secretario de Organización, Rafael Zarazúa; y el secretario de Acción Electoral, Gabriel Morfín. La sede nuevoleonense del PRI no fue el único sitio donde la ex alcaldesa fue tema. Al menos así se vio en un negocio de la avenida Cuauhtémoc. **Una gran cantidad de personas fue llevada desde municipios como Cadereyta, García y Juárez, entre otros. Debido a la logística del evento, fue obstruido el acceso vehicular y peatonal en los alrededores del edificio.**⁸

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
“Desata PRI cargada y cierres” sección local, página 2.	15 de enero 2015	Oswaldo Robles	“El Norte”
Desorden vial, protestas y el acarreo de miles para exhibir el “músculo” electoral en marcaron el registró como precandidata única a la Gubernatura de la priista Ivonne Álvarez en la sede estatal del PRI. MÚSCULO ELECTORAL. La dirigencia nacional, 19 Senadores y la clase política local arparon a la candidata de unidad en su registro. EN FAMILIA a su registro, Álvarez acudió acompañada de su hijo Patricio, de 6 años, y su esposo Mario Martínez (der.). ⁹			



⁸ Al respecto véase foja 93 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Al respecto véase foja 23 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
"Se registra Ivonne entre acarreo y caos ¿EVENTO PRIISTA...O ESTATAL?". Sección titulares, portada.	15 de enero 2015	José García y Luis Hernández	"El Norte"
<p>Entre miles de acarreados y escenas de caos vial en las calles aledañas a la sede estatal del PRI, Ivonne Álvarez se registró ayer como precandidata única del tricolor para buscar la Gubernatura. Posteriormente, alrededor de las 14:20 horas, bajo la lluvia y una temperatura de 6 grados centígrados, la Senadora con licencia dio su primer discurso como aspirante oficial en las afueras de la sede del PRI estatal ante miles de personas. "Estamos unidos, estamos fuertes y vamos de la mano", resaltó Álvarez en un templete ubicado sobre Pino Suárez, cuya vialidad lucía colapsada, al igual que la de calle Arteaga, que fue cerrada al tráfico. "Ésta es una muestra de unidad, es una muestra de un partido sólido", agregó, teniendo a su lado a casi todos los demás aspirantes que también peleaban la candidatura, que se definió el lunes en el CEN del PRI del Distrito Federal. Al evento también acudieron César Camacho, líder nacional del PRI; Ivonne Ortega, secretaria general del partido, y funcionarios priistas de los tres niveles de Gobierno. Álvarez llegó con su familia a la sede tricolor para oficializar sus aspiraciones a las 13:45 horas, faltando 15 minutos para el cierre de registros. La precandidata entró al edificio acompañada de un grupo de Senadores encabezados por su coordinador, Emilio Gamboa, y junto con 10 de los otros 11 aspirantes a la candidatura. Sólo faltó Ildefonso Guajardo, Secretario de Economía federal, cuya ausencia fue justificada por Álvarez posteriormente. Adentro del PRI, el desorden prevaleció en el salón donde se realizó el registro, ya que la mayoría de los asistentes quería estar frente a la mesa donde estaban los integrantes de la Comisión de Procesos Internos. Tras declararse que el trámite estaba completo y no había más inscritos, la precandidata salió entre porras y gritos de apoyo a dar su discurso. Álvarez arrancará su precampaña el sábado entre militantes del partido, y continuará hasta el 21 de febrero. Un día después se hará oficial su candidatura, en una convención de delegados.¹⁰</p>			



11

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
"IVONNE SE INSCRIBE ENTRE FIESTA TRICOLOR". Sección local, página 5 B.	15 de enero 2015	Ernesto Rodriguez	"El Horizonte"

¹⁰ Al respecto véase foja 26 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Fotografía publicada el 15 de enero de 2015 en el periódico "el Norte" sección local con relación a la nota periodística "Se registra Ivonne entre acarreo y caos ¿EVENTO PRIISTA...O ESTATAL?". Al respecto véase foja 23 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

La senadora con licencia se convirtió OFICIALMENTE en la PRECANDIDATA del PRI para la GUBERNATURA. APOYADA POR SU FAMILIA Su esposo, su hijo y sus papás la acompañaron durante el acto oficial. REFRENDA RESPALDO A HOMÓLOGA. La senadora Cristina Díaz Salazar acudió a brindarle su apoyo Desde las 11:00 horas, miles de afiliados y simpatizantes del Revolucionario Institucional acudieron a las afueras de la sede del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI para atestiguar el registro. La convocatoria para su registro fue amplia. El evento fue atestiguado por 17 senadores incluido el coordinador parlamentario del PRI, Emilio Gamboa, así como por 10 de los 11 aspirantes a la gubernatura de Nuevo León. También estuvieron presentes los líderes nacionales de la CNC, CNOP, el MT y FESTE, así como los presidentes de los partidos Nueva Alianza y el Verde Ecologista. Miembros de sindicatos y movimientos territoriales se apostaron a las afueras del PRI esperando el arribo de la senadora con licencia. Al mismo tiempo, la Comisión Estatal de Procesos Internos se preparaba al interior del Salón Polivalente para la llegada de la plana mayor del priísmo local e incluso nacional al evento. En el exterior, el cierre parcial de la calle Arteaga ocasionaba un congestionamiento vehicular, el cual buscaba ser resuelto por agentes de tránsito. Alrededor de las 13:30 horas llegó la exalcaldesa acompañada de su esposo Mario Martínez, su hijo Patricio y sus padres. **Minutos antes habían arribado ya los otros 10 priístas que aspiraban a la precandidatura del PRI a la gubernatura para dar su apoyo. El único ausente fue el secretario de Economía, Ildelfonso Guajardo.** Llegaron sonrientes los diputados federales con licencia Pedro Pablo Treviño y Jorge Mendoza; arribó además la secretaria de Educación, Aurora Cavazos, y el procurador Adrián de la Garza. Tiempo después también llegaron el jefe de la Oficina Ejecutiva del gobernador, Jorge Domene; las senadoras con licencia Cristina Díaz y Marcela Guerra; así como el diputado federal Héctor Gutiérrez. El exgobernador Benjamín Clariond, el secretario de Desarrollo Social, Federico Vargas, y el dirigente estatal del PRI, Eduardo Bailey, no pudieron faltar. Al filo de las 14:00 horas, Ivonne Álvarez se había registrado ya como precandidata única a la gubernatura. En medio de una verdadera fiesta tricolor, la senadora con licencia Ivonne Álvarez García se convirtió oficialmente ayer en la precandidata única del PRI a la gubernatura de Nuevo León. Álvarez acudió a la sede del PRI con 17 senadores; 10 de los 11 aspirantes a la precandidatura presidentes de partidos aliados, entre otros priístas.¹²



¹² Al respecto véase foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



¹³ Fotografía publicada el 15 de enero de 2015 en el periódico "El Horizonte" sección local con relación a la nota periodística "Ivonne se inscribe entre fiesta tricolor". Al respecto véase foja 94 del cuaderno accesorio del juicio en que se actúa.



14

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
"Ganaremos comicios, la certeza del líder", sección proceso electoral 2015, página 7.	15 de enero 2015	Syndy García	"Milenio Monterrey"
<p>Unidad es clave para el éxito, afirma. Defiende de críticas por 'chapulíneo' a senadora con licencia; en la política hay que atender llamado de la ciudadanía, dice. Es la mejor opción, expresó. (Carlos Rangel). El presidente nacional del PRI en Nuevo León, César Camacho Quiroz, aseguró que con trabajo y con Ivonne Álvarez García se ganará la gubernatura el próximo 7 de junio. En entrevista a las afueras de la sede estatal tricolor, el líder nacional priista manifestó que el partido busca acreditar las cualidades de la senadora con licencia para posicionarla como la mejor opción para Nuevo León. "Lo que me importa es acreditar las cualidades de Ivonne como la mejor precandidata, la mejor opción para Nuevo León. La gubernatura la vamos a ganar el 7 de junio con trabajo", apuntó. Cuestionado sobre la postura de su partido, con relación al chapulíneo de Álvarez García del Senado, dijo que las decisiones de un funcionario se encuentran basadas con un sentido de responsabilidad. "La gente dedicada a la política con sentido de responsabilidad, debe atender aquello para lo que parece ser llamada por la ciudadanía. "De suerte que acreditará sentido de responsabilidad haciendo bien las cosas como lo ha hecho en los capítulos anteriores de su vida política, como diputada local, alcaldesa y como senadora", mencionó en referencia a Ivonne Álvarez. El presidente priista celebró también la unidad del partido, con la que dijo cuenta la senadora con licencia Ivonne Álvarez García. "Hay un ambiente festivo, un gran optimismo fundado de los sectores y organizaciones del PRI y estoy seguro que en un clima de unidad activa, la unidad que se construye con compromisos, vamos a seguir adelante", indicó. Alcaldes se toman el día Municipales priistas del área metropolitana de Monterrey respaldaron la designación de Álvarez García como precandidata. Raymundo Flores y César Garza, ediles de Apodaca y Guadalupe respectivamente, dijeron respaldar a la senadora con licencia en su camino para contender por la gubernatura. "Todo el PRI estamos unidos con Ivonne para que sea nuestra próxima gobernadora, va a ser una gobernadora que va a ser recordada por ser una gobernadora humanista, en el que el apoyo a la familia, a los adultos mayores, va a</p>			

¹⁴ Fotografía publicada el 15 de enero de 2015 en el periódico "El Horizonte" sección local con relación a la nota periodística "Ivonne se inscribe entre fiesta tricolor". Al respecto véase foja 94 del cuaderno accesorio del juicio en que se actúa.

ser un signo de su gobierno. "Estamos muy entusiasmados y estamos seguros que esto nos garantiza un triunfo en las próximas elecciones", mencionó César Garza, alcalde de Guadalupe. Al respecto, Raymundo Flores dijo que solicitaron permiso a sus administraciones para no tener que trabajar este miércoles, dejar de cobrar en la alcaldía pero "ganar con Ivonne".¹⁵

MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 2012 • EL HORIZONTE

CIERRAN DURANTE HORAS ARTERIAS DEL PRIMER CUADRO DE MONTERREY

'Paralizan' calles durante registro de senadora

ERNESTO RODRÍGUEZ / EL HORIZONTE

Algunas calles del centro de Monterrey fueron cerradas este miércoles debido al registro de Ivonne Álvarez como precandidata del PRI a la gubernatura, lo que generó un colapso vial en la zona. Desde las 00:00 horas del miércoles fue cerrada la calle Arteaga, así como dos carriles de la avenida Pino Suárez, y fueron reabiertos a la circulación hasta las 17:30 horas del mismo día. Esta situación generó, desde las 10:00 horas, un congestionamiento vehicular impor-

tante en calles colindantes con la sede estatal del Revolucionario Institucional, ubicada en el cruce de Arteaga y Pino Suárez. También cerraron Amado Nervo y Rayón, desde Madero a Arteaga. Otro cierre en Villagómez en su cruce con Treviño. Todas cercanas al búnker estatal del PRI. Se informó que 25 agentes de tránsito de Monterrey custodiaron la zona, así como elementos de Fuerza Civil y Protección Civil.



RESGUARDAN SEDE ESTATAL
Elementos de tránsito, Fuerza Civil y Protección Civil vigilan la zona

16

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
"SE REGISTRA IVONNE A LA VIEJA USANZA". Sección Monterrey, página 23.	15 de enero 2015	Melva Frutos	"Reporte Indigo"
<p>Calles cerradas, acarreados, extrema vigilancia y todos los sectores del PRI alrededor de ella, así se vivió el registro de la candidata a la gubernatura de Nuevo León. Aún no llegaba Ivonne Álvarez a registrarse como precandidata del PRI a la gubernatura y algunos acarreados, cansados de esperar bajo la lluvia y el frío, prefirieron desertar. "Llegamos desde muy temprano", dijo uno de ellos. Su compañero lo apoyó diciendo que podrían retirarse: "que al cabo que ya tomaron lista, yo tampoco me voy a esperar a que llegue la candidata". El cierre de las calles aledañas al edificio del PRI estatal, en el centro de Monterrey, poco antes de la medianoche del martes, fue el aviso de lo que sería el regreso de las viejas prácticas del "partidazo". Poco después de las 9 de la mañana del miércoles, arribó el primer camión que trasladaba a los acarreados al evento. Descendieron poco más de 40 hombres y mujeres de todas las edades. Conforme los simpatizantes priistas llegaban procedentes de todos los municipios, militantes al servicio del Revolucionario Institucional los acomodaban sobre la calle Arteaga, tras las vallas que rodeaban el edificio. La arteria permanecía cerrada a la circulación, hasta su cruce con la calle Villagrán. Camiones y taxis saturados de simpatizantes llegaban en hilera, previo a la llegada de la "princesa", como le apodaron los comerciantes de los negocios afectados por el evento. El operativo vial corrió a cargo de los oficiales de Tránsito de Monterrey, que trataban de dar fluidez a la avenida Pino Suárez, de Arteaga hasta Madero, y de Rayón a Villagrán, y de apaciguar a los automovilistas inconformes. Al arribo de decenas de elementos de Fuerza Civil, éstos se apresuraron a resguardar cada entrada del lugar, dando paso sólo a quienes previamente fueron acreditados para el evento. La operación de seguridad de los elementos estatales no sólo incluía impedir el acceso a personas sin invitación y formar una valla para el paso de funcionarios, militantes, la precandidata y su familia. También incluyó un dispositivo de vigilancia extrema, como si previeran un ataque directo por amenaza, cuando se</p>			

¹⁵ Al respecto véase foja 24 del cuaderno accesorio del juicio en que se actúa.

¹⁶ Nota periodística publicada el 15 de enero de 2015 en el periódico "El Horizonte" sección local con relación con la publicación "Ivonne se inscribe entre fiesta tricolor". Al respecto véase foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

postraron francotiradores en las azoteas de los edificios contiguos, con sus armas dirigidas a la calle. **Entre batucada y sofocados.** Mientras tanto el salón polivalente ya albergaba a funcionarios de todos los niveles, militantes y familiares de la priista. En el lugar no había nadie más. Los que estaban afuera querían entrar, ser parte de ese momento en el que por primera vez, una mujer se postula para gobernar Nuevo León. Pero quienes estaban en el interior, se lamentaban, deseaban haberse quedado a la intemperie, gozando de los 5 grados centígrados y no padecer la sofocación que provocaban tantas personas aglutinadas. Fue casi una hora tarde que la precandidata arribó acompañada de su esposo Mario Martínez, su hijo Patricio, sus padres y hermanos. **Una vez registrada y aceptada su precandidatura, Álvarez salió a la calle y al ritmo de batucada subió al templete preparado para la celebración.** Arropada por 9 de los once precandidatos, los presidentes de su partido, dirigentes de las centrales obreras, diputados y senadores de diversos estados, Ivonne lanzó a los presentes un discurso de unidad. **Al presidente nacional, César Camacho Quiroz, le ofreció una campaña sin guerra sucia ni golpeo. “Nosotros no nos vamos a distraer en eso, presidente, nosotros con unidad, con trabajo, con esfuerzo y con esa lucha constante, y nada nos va a vencer. “La muestra es ésta y el camino correcto que sabemos los priistas para salir adelante, es la unidad, es en equipo, es la suma de voluntades, es estar juntos en un solo proyecto, que es Nuevo León”.**¹⁷

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
“INICIARÁ TRICOLOR OPERACIÓN CICATRIZ” sección ABC, página 3.	15 de enero 2015	Iván Frutos	“ABC”
<p>“Unidad”, el mantra de Ivonne Álvarez. La senadora con licencia del PRI se registró ayer en la sede estatal del partido para contender por la Gobernatura el 7 de junio. Trece veces. Así de cabalístico y así de insistente. En trece ocasiones repitió Ivonne Álvarez la palabra “unidad”, tras convertirse en precandidata única del PRI a la Gobernatura, por encima de otros 11 destacados priistas. El concepto también apareció en las mantas que adornaron el temple, en miles de varitas de madera distribuidas por los organizadores, en los discursos de todos los que tomaron la palabra. “El camino correcto que sabemos los priistas para salir adelante, es la unidad, es el equipo, es la suma de voluntades y es estar juntos”, expresó al micrófono la senadora bajo licencia. En un año en que cada voto contará, la intención de evitar fracturas se notó en otros detalles. Por ejemplo, la reunión previa en un hotel al sur de la Alameda donde líder del PRI en el Senado, Emilio Gamboa, convocó a todos los que querían la candidatura, a un último llamado a apoyar a la elegida. O la mención que hizo Álvarez de quienes fueron sus contendientes, ya para agradecerles, ya para “contar con ellos”. Y finalmente el hecho de que la propia precandidata reconoció la necesidad de enfocar su precampaña a asegurar la unidad priistas. “Este sábado empezaremos a recorrer todo Nuevo León, a reunirnos con todos nuestros sectores” expuso.¹⁸</p>			

TÍTULO	FECHA	AUTOR	DIARIO
“Enciende la polémica Fuerza Civil en registro” sección local, página 2.	15 de enero 2015	Juan Carlos Rodríguez	“El Norte”
<p>La presencia de decenas de elementos y unidades de Fuerza Civil durante el registro en el PRI y un camión de la corporación lleno de priistas desataron ayer la controversia. La imagen del vehículo cargado con tricolores fue difundida en redes sociales poco después de las 16:00 horas en la cuenta de Facebook Ya me canse Monterrey, donde se criticó el supuesto uso de vehículos oficiales para el acarreo. También llamó la atención el fuerte despliegue de policías, que incluyó a francotiradores en edificios aledaños al PRI. “Camiones de Fuerza Civil utilizados por los acarreados priistas al registro de Ivonne Álvarez como candidata a Gobernadora ¡Difundan!”, señaló Ya me canse Monterrey. Minutos después, mediante su cuenta de Twitter, Felipe de Jesús Gallo, Comisario de</p>			

¹⁷ Al respecto véase foja 94 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁸ Al respecto véase foja 94 del cuaderno accesorio del juicio en que se actúa.

Fuerza Civil, negó las acusaciones y aseguró que el vehículo sólo fue utilizado para transportar a policías. "Es falso que nuestro camión de FC se utilizó para fines políticos y sirvió para transportar a policías que brindaron seguridad en el lugar. Cumplimos nuestra misión de Proteger y Servir", publicó Gallo en su cuenta @jesusgallo. Cuatro horas después, la Secretaría de Seguridad Pública ofreció, mediante un comunicado, demostrar mediante el GPS que el vehículo estuvo estacionado. "Las personas que acudieron al acto aprovecharon el camión para resguardarse del frío y la lluvia, así como para tomarse algunas fotografías", dice el escrito. "El vehículo estuvo estacionado de las 9 de la mañana a las 17:00 horas en el cruce de Amado Nervo y Arteaga. "En las gráficas", explica, "también se puede constatar que el vehículo se encuentra apagado y estacionado".¹⁹



En efecto, del contenido de los medios de convicción que se han transcrito y cuyas imágenes se reproducen con antelación, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que con posterioridad a la presentación de su solicitud de registro como precandidata al cargo de Gobernadora de Nuevo León, la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García participó en un acto diverso, el cual reúne las características necesarias para considerarse como proselitista, en razón de que se llevó a cabo en la vía pública, se dirigió a la ciudadanía que se encontraba presente en el mismo, y tuvo como finalidad la de generar una opinión favorable para el Partido Revolucionario Institucional, así como para su persona.

Se concluye lo anterior, en razón de que los medios de convicción que obran en autos, derivan de distintos medios de comunicación escritos tales como: "El Norte", Milenio Monterrey", "Reporte Indigo", "Periódico ABC", se reporta la autoría de diversas persona como por ejemplo: Victor Salvador

¹⁹ Véase foja 23 del cuaderno accesorio del juicio en que se actúa.

Canales y Sandra González; Osvaldo Robles; José García y Luis Hernández; Ernesto Rodríguez; Syndy García; Iván Frutos; Melva Frutos; Juan Carlos Rodríguez.

Además, esta Sala Superior advierte que las notas periodísticas de referencia son coincidentes en lo sustancial, pues aluden al mitin político que tuvo lugar a las afueras del inmueble que ocupa la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León; refieren una asistencia de un gran número de ciudadanos, se describe y muestra la afectación vial que provocó, y se refieren fragmentos del mensaje dirigido por la ciudadana mencionada a los asistentes al evento.

Ahora bien, es de señalarse que los servidores públicos denunciados, al dar respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad administrativa electoral local al procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó la sentencia que se revisa, admitieron su asistencia al evento de referencia, con excepción del alcalde de Guadalupe, Cesar Garza Villareal, quien no aceptó ni negó haber concurrido al señalado evento.

Por lo que hace al ciudadano Cesar Garza Villareal, alcalde de Guadalupe, Nuevo León, este órgano jurisdiccional considera que a partir de la adminiculación de las notas periodísticas intituladas “Ivonne es la mejor opción: Alcaldes”, y “Ganaremos comicios, la certeza del líder”, publicadas el quince de enero del presente año en los diarios “The News Paper” y “Milenio Monterrey”, de las autoras Elsa Quiroz y Syndy García, respectivamente, en las que se refiere la asistencia del referido servidor público al evento mencionado, se acredita la asistencia al evento, toda vez que no fueron refutadas por el señalado servidor público, se trata de diversos medios de comunicación, y son de la autoría de personas distintas.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al

prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 este órgano jurisdiccional consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, que tiene como finalidad el de prohibir que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, la regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, ha considerado válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”²⁰

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Con base en ello, en el caso, se encuentra demostrado que los recurrentes asistieron en un día y hora hábil a un acto proselitista del Partido Revolucionario Institucional en el que participó la ciudadana Ivonne Liliana Álvarez García, quién previamente solicitó su registro como precandidata

²⁰ Consultable en la “*Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas. 112 Y 113.

del señalado instituto político al cargo de Gobernadora de Nuevo León, el cual tuvo verificativo el catorce de enero de dos mil quince, por lo que se acreditó un actuar que implica una conducta prohibida, en términos de lo que se dispone en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos, con independencia de que siete de los servidores públicos denunciados hayan señalado que se encontraban disfrutando de días de vacaciones, licencias o que no desatendieron la función pública que desempeñan, porque que esas situaciones se generaron por los propios servidores públicos, a fin de colocarse en una aparente hipótesis normativa que los exceptuaba del cumplimiento del principio de imparcialidad con que deben de actuar.

Por tanto, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, pues de autos se advierte que los recurrentes acudieron a un acto proselitista en un día y hora hábil (catorce de enero de dos mil quince entre las trece y las quince horas (tiempo local), sin que las licencias o las vacaciones en que se encontraban siete de los servidores públicos, fuera suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se

SUP-JDC-941/2015

encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

En razón de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva, en la que declare fundado el procedimiento sancionador seguido en contra de los servidores públicos siguientes:

DENUNCIADOS		
No.	NOMBRE	CARGO
1	Raymundo Elizondo Flores	Presidente municipal de Apodaca, Nuevo León
2	Cesar Gerardo Cavazos Caballero	Presidente municipal de Escobedo, Nuevo León
3	Cesar Garza Villareal	Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León
4	Humberto Hiram Villarreal Rodríguez	Detective "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
5	Juana Aurora Cavazos Cavazos	Secretaria de Educación del Estado de Nuevo León
6	Federico Vargas Rodriguez	Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León
7	Jorge Domene Zambrano	Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador
8	Adrián Emilio de la Garza Santos	Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León

Hecho lo cual, deberá imponer la sanción que corresponda conforme derecho, a cada uno de los servidores públicos mencionados, atento a lo previsto en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Falta de exhaustividad en el estudio de los hechos denunciados.

Por otra parte, esta Sala Superior también considera **fundado** el agravio en que el Partido Acción Nacional refiere que la responsable fue omisa en estudiar el motivo de denuncia consistente en el uso de vehículos de la corporación policiaca "Fuerza Civil", este órgano jurisdiccional arriba a la

conclusión de que el motivo de inconformidad también es sustancialmente fundado.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como lo afirma el enjuiciante, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, fue omiso en llevar a cabo la valoración de los medios de convicción que se aportaron para acreditar los presuntos hechos, pues con independencia de la naturaleza material de las pruebas relacionadas, dicho tribunal debió examinarlas a fin de determinar la veracidad de los hechos afirmados en el escrito de denuncia, a fin de garantizar el cumplimiento al principio de exhaustividad en el dictado de sus resoluciones, así como de observar el derecho a la tutela judicial efectiva del denunciante, y al no haberlo hecho así, el planteamiento del Partido Acción Nacional también resulta fundado.

Por ello, lo procedente es ordenar a ese órgano jurisdiccional local que en la nueva resolución que emita se pronuncie sobre los hechos denunciados a partir de la valoración puntual y exhaustiva que realice de los medios de convicción que obran en el expediente del procedimiento ordinario sancionador y en su caso, proceda a la imposición de las sanciones que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en plenitud de jurisdicción, proceda a ordenar que se realicen más diligencias, para el debido esclarecimiento de los hechos.

CUARTO. EFECTOS.

1. En virtud de que del estudio oficioso de la competencia de las autoridades responsables de los actos que conforman la cadena impugnativa del medio de impugnación que se analiza, se acreditó que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, carecía de competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la

SUP-JDC-941/2015

resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente POS-001/2015, y de que la resolución impugnada en el presente juicio se emitió en cumplimiento de la ejecutoria de referencia procede:

A. Revocar la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente POS-001/2015.

B. Revocar la sentencia de catorce de abril del mismo año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-20/2015.

C. Dejar sin efectos jurídicos todos los actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de la última de las sentencias mencionadas, por la que se determinó revocar la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, para el efecto de que, entre otros, resolviera que en derecho correspondiera sobre la responsabilidad de los servidores públicos por la asistencia a un acto proselitista en un día hábil.

2. A partir del estudio que esta Sala Superior ha realizado de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, por la que declaró inexistentes las supuestas violaciones imputadas a diversos servidores públicos del estado de Nuevo León, y de que resultaron fundados los agravios expuestos procede:

SUP-JDC-941/2015

A. Revocar la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, para el efecto de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria emita una nueva en la que declare fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de Raymundo Elizondo Flores, Presidente Municipal de Apodaca; Cesar Gerardo Cavazos Caballero, Presidente Municipal de Escobedo; Cesar Garza Villareal, Presidente Municipal de Guadalupe; Humberto Hiram Villareal Rodríguez, Detective "A" de la Procuraduría General de Justicia; Juana Aurora Cavazos Cavazos, Secretaria de Educación; Federico Vargas Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; Jorge Domene Zambrano, Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador; Adrián Emilio de la Garza Santos, Procurador General de Justicia, todos ellos, del Estado de Nuevo León.

B. Proceda a calificar las faltas y a individualizarlas, conforme con lo previsto en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar, y

C. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que en la nueva resolución que emita se pronuncie sobre los planteamientos relativos al presunto uso de vehículos de la corporación policiaca "Fuerza Civil" en el evento proselitista llevado a cabo el catorce de enero de dos mil catorce, en el exterior del inmueble en que se ubica la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, y en su caso imponga las sanciones a que haya lugar.

D. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala

Superior sobre el cumplimiento respectivo, acompañando la documentación con la que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente POS-001/2015.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de catorce de abril del presente año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-20/2015.

TERCERO. Se **dejan insubsistentes** todos los actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia precisada en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. Se **revoca** la resolución de quince de marzo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente POS-001/2015, para los efectos precisados en el punto 2, del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al actor, y por **oficio** al Partido Acción Nacional, ambos, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a esta última y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **correo electrónico** y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

SUP-JDC-941/2015

artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-941/2015.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver, en plenitud de jurisdicción, el fondo de la controversia planteada, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido el diecinueve de marzo de dos mil quince por el Partido Acción Nacional, formulo **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso corresponde al tema de la acreditación de la responsabilidad de Raymundo Elizondo Flores, Presidente Municipal de Apodaca; César Gerardo Cavazos Caballero, Presidente Municipal de Escobedo; César Garza Villareal, Presidente Municipal de Guadalupe; Humberto Hiram Villareal Rodríguez, Detective "A" de la Procuraduría General de Justicia; Juana Aurora Cavazos Cavazos, Secretaria de Educación; Federico Vargas Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; Jorge Domene Zambrano, Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador; Adrián Emilio de la Garza Santos, Procurador General de Justicia, todos ellos, del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que los mencionados servidores públicos vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que acudieron al acto proselitista, llevado a cabo en día y hora hábil, es decir el catorce de enero de dos mil quince, entre las trece y las quince horas, sin que la licencia o el día vacaciones otorgado, según el caso, a los servidores públicos, fuera elemento suficiente para considerar que no incurrieron en infracción alguna.

A efecto de sistematizar los motivos de mi disenso, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Legislación aplicable.

Al caso es importante destacar que mediante Decreto de reforma constitucional, en materia político-electoral, de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como resultado de esta reforma, en los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, centralizado, descentralizado o bien con autonomía constitucional, deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- En la ley, que se expida para reglamentar el mencionado precepto constitucional, se deben de establecer los respectivos controles para

cumplir ese fin, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en vulneración a lo previsto en los mencionados párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución federal.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o *candidatos* durante los procesos electorales;

Respecto del ámbito local, en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se establece lo siguiente:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgrede la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

II. Maximización de derechos político-electorales.

Al caso resulta pertinente precisar que, en términos generales, el ciudadano, individualmente considerado y con independencia de que pueda tener el carácter de servidor público, en opinión del suscrito y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y

Democrático; por ende, es el sujeto principal en el contexto del Derecho Electoral.

Es incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes, considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los derechos de naturaleza política, por regla, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, también por regla aun cuando actualmente bajo análisis crítico propositivo, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos; en el caso de México, "*ciudadanos de la República*".

Entre estos derechos político-electorales están, sólo por señalar algunos ejemplos, el derecho o libertad de expresión política; de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello en términos de lo previsto en los artículos 6º, 9º, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para el suscrito, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos "políticos". Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la "voluntad estatal" [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.^[1]

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la

^[1] KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.

Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*
- *Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.*

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.^[2]

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en

^[2] PICADO, Sonia. *Derechos políticos como derechos humanos*. En *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*. Dieter Nohlen, et al. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, D. F., México. Págs. 49 y 50.

el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del nuevo texto del artículo 1º de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de reunión con fines políticos o político-electorales, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados; el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo

e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, mas aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a)** La restricción debe ser adecuada, racional o razonable para alcanzar el fin propuesto;
- b)** La restricción debe ser necesaria, y
- c)** La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o del interés sobre el que se produce la intervención pública.
- d)** La restricción debe de estar previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley no en una norma reglamentaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos, reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

En consecuencia, si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador y, en este caso, existe reserva de ley.

III. Precedente de esta Sala Superior, sobre la participación de servidores públicos en actos proselitistas en días inhábiles.

Esta Sala Superior, por unanimidad de votos, estableció en la sentencia dictada de diecinueve de marzo de dos mil nueve, para resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-14/2009, respecto de la participación de servidores públicos en actos de campaña lo siguiente:

Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre *una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición "Alianza por México"*; en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribió a la **asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles en esa clase de actos**, es decir, en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.

En esa medida, esta Sala Superior, en una nueva reflexión, considera que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola **asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista**, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en los recursos de apelación en comento para sostener que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple **asistencia de éstos** en **días inhábiles** a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

IV. Conclusiones

De los aludidos derechos fundamentales en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser interpretados con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en la realidad social, en beneficio de los titulares de esos derechos.

Así, resulta incontrovertible, para el suscrito, que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, y se readquiere, retoma o activa nuevamente durante las horas y días hábiles. El servidor público tiene esta calidad durante las veinticuatro horas del día de todos los días del año; no es una investidura o vestimenta que se quite o se ponga, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como "*recurso material financiero o económico del Estado*", sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que el servidor público es un “*recurso humano*”, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese “*recurso humano*”, esté en el ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa, para el caso de incumplimiento de sus funciones o de infracción a los mencionados principios, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral, durante días y horas hábiles, para el suscrito, no genera *ipso facto*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el acto proselitista.
2. La solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de servicios públicos o bien en la comisión de otra conducta ilícita.
3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce.

Conforme a lo expuesto, y sólo si se presenta alguno de estos elementos, se podría concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un “*recurso público*”, lo cual es inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es pertinente destacar que la solicitud de vacaciones, licencia, permiso o cualquier otro medio lícito para asistir a un determinado acto proselitista, no puede ni debe ser considerado como un acto de voluntad que genere un fraude a la ley o el abuso de un derecho constitucional, para intervenir en un procedimiento electoral.

Se afirma lo anterior, porque en su caso, el abandono de las labores por la solicitud continúa de licencias o permisos, sin goce de sueldo, generaría una responsabilidad diversa a la electoral, la cual podría ser conocida y, en su caso, sancionada en diverso procedimiento, ajeno a la materia electoral, por la responsabilidad administrativa o política en que pudiera incurrir un determinado servidor público.

Ahora bien, en autos únicamente está acreditado, mediante notas periodísticas, que el catorce de enero del año en que se resuelve, Ivonne Liliana Álvarez García acudió al inmueble en el cual tiene sus oficinas el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, para presentar su solicitud de registro como precandidata de ese instituto político a la gubernatura de la citada entidad federativa y que, con posterioridad a ello, se llevó a cabo un acto proselitista en el exterior de ese inmueble, en el que emitió un mensaje a los asistentes, entre los que estuvieron los funcionarios públicos denunciados.

En este contexto, conforme a lo expuesto, toda vez que en ese acto no se acreditó que los mencionados servidores públicos hayan llevado a cabo una participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tienen encomendada, respectivamente, y tampoco que hicieran una solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de servicios públicos y tampoco incurrieron en la comisión de otra conducta ilícita, aunado a que ese día gozaban de licencia o de vacaciones, por lo que, en mi concepto, la asistencia de los servidores públicos al acto de catorce de enero de dos mil quince no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ni lo establecido en el numeral 350, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

SUP-JDC-941/2015

En este orden de ideas, si bien respecto del Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, no está demostrado que haya solicitado licencia o vacaciones el día que se llevó cabo el mencionado acto, lo cierto es que esta circunstancia tampoco es suficiente para considerar que ese servidor público vulneró lo previsto en el aludido precepto constitucional, ya que, como se razonó, en mi concepto, para que se constate la conculcación de lo establecido en esa norma constitucional, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos fundamentales ya mencionados, lo cual en el caso particular no está acreditado.

En consecuencia, a fin de potenciar, maximizar y hacer una interpretación *pro personae* del derecho fundamental de expresión, reunión y asociación en materia política de los sujetos denunciados, considero que no se acredita la comisión de infracción alguna a la legislación electoral estatal.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA